



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAROLINA ALARCON CABRERA
DEMANDADO : ELEACIN ROMERO AMAYA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2018-00796-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la actora, en memorial radicado a través del correo electrónico institucional, respecto al auto de fecha 15 de julio de 2020, notificado por Estado el 16 del mismo mes y año, mediante el cual el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando que el proceso no lleva un año inactivo, tal como se observa, se efectuó emplazamiento al demandado conforme lo decidió el juzgado el 5 de noviembre de 2019, para lo cual el 5 de diciembre de 2019 allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio y el 30 de enero de 2020, nuevamente se allegó al juzgado, copia simple de la publicación del edicto emplazatorio realizado en el Diario del Huila. Por último, menciona que el 9 de marzo de 2020, radicó memorial al juzgado comunicando la renuncia al mandato efectuado a través de endoso en procuración, petición que a la fecha no fue resuelta. Así las cosas, aportando los memoriales que ha radicado para el despacho desde noviembre de 2019, pretende demostrar que no ha operado el desistimiento tácito por cuanto las diligencias tendientes a notificar al demandado, efectuadas en diciembre de 2019 y enero de 2020, son prueba suficiente del interés de la parte actora en darle movimiento al proceso, tornándose injusta e ilegal dicha providencia, por ello solicita sea revocado el auto atacado, en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

3. OPOSICIÓN:

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 27 de agosto de 2020; se procedió a correr el traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que el juzgado en auto del 5 de noviembre de 2019, ordenó emplazar al demandado ELEACIN ROMERO AMAYA, para lo cual el 5 de diciembre de 2019, el apoderado de la actora allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio realizado en el periódico Diario del Huila, pese a ello el juzgado el 23 de enero de 2020, emite auto indicando que para continuar el respectivo tramite requiere a la actora para que allegue fotocopia simple del periódico, para proceder a efectuar el registro de los emplazados y empezar a contar el término para nombrar curador, así el abogado en memorial radicado el 30 de enero de 2020, da cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2020, allegando copia simple de la publicación del emplazamiento; finalmente se avizora que el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito radicado para el proceso de la referencia, el 9 de marzo de 2020, manifiesta que renuncia al endoso en procuración que le fue otorgado sustancialmente por la demandante, por cuanto las vicisitudes presentadas en el mismo, respecto de las medidas cautelares, la hicieron dudar de su actuación profesional, sin embargo a dicha petición no se le ha dado el respectivo trámite.

Con lo anterior estudiado, queda más que demostrado que le asiste razón al abogado recurrente, cuando logra probar con los documentos que anexa al escrito del recurso, que efectivamente el proceso no lleva un año inactivo, por cuanto de noviembre de 2019 a enero del año 2020, gestionó y surtió las diligencias tendientes a notificar al demandado, probando con ello que así mismo el juzgado en dos oportunidades en los meses señalados,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

se pronunció respecto de lo solicitado, al punto que aún no se le ha resultado la manifestación que hace frente a la renuncia del mandato conferido por la actora.

Así las cosas, y con ocasión a lo que se logró comprobar, asistiéndole la razón al apoderado recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas, de esta manera se resolverá favorablemente lo petitionado, accediendo a ello por ser procedente y por ser voluntad del mismo abogado, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2020, visible a folio 34 del Cuaderno No. 1, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato efectuado a través de endoso en procuración otorgado al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, tal como se indica en este proveído.

TERCERO: CONTINUESE con el trámite normal del mismo.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 069 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO